

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. febrero once de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No. 2020- 1085 de ALEXANDER VALENCIA ECHAVARRIA CONTRA LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, SISTEMAS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD-SIM y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO-SIMIT.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada contra el fallo de tutela de del 14 de enero de 2021 proferido por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor ALEXANDER VALENCIA ECHAVARRIA accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental a la intimidad, Habeas Data, Inviolabilidad de Documentos Privados, Trabajo, Mínimo Vital, Libertad en la Profesión que considera están siendo vulnerados por la parte demandada.

Narra el accionante en sus hechos que el 7 de octubre de 2020, radicó derecho de petición ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** solicitando la prescripción de los comparendos correspondientes a los años 2012 y 2015.

Agregó que el 19 de noviembre de la misma anualidad, recibió respuesta a su solicitud a través de la resolución No. 344079 DGC del 18 de noviembre de 2020, donde se aplica correctamente el fenómeno de prescripción de los comparendos del año 2012, pero no se ha dado cumplimiento a lo requerido en el punto 8 de la mentada petición, esto es, modificar y actualizar la base de datos en lo referente a la información real de la actuación señalada. Situación que no ha sido llevada a cabo por parte la Secretaria Distrital de Movilidad entidad responsable del registro, modificación y actualización de las bases de datos, quien a su vez debe oficiar al Sistema Integrado de Movilidad SIM para que realice estas actualizaciones.

Solicita que a través de este mecanismo, se ordene que de manera inmediata Actualice y Modifique la información contenida en sus bases de datos en concordancia a lo resuelto por medio de Acto Administrativo resolución No. 344079 DGC del 18 de noviembre de 2020.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de 9 de diciembre de 2020, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada dio respuesta así:

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Da respuesta indicando que Verificado el estado de cartera del ciudadano **ALEXANDER VALENCIA ECHAVARRIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 80.761.850**, en el aplicativo SICON PLUS se determinó que a la fecha de estudio no reporta los Comparendos N° 2935867 de 07/06/2012 y 3093534 en cartera con esta entidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que los Comparendos N° 2935867 de 07/06/2012 y 3093534, presentan estado CANCELADO, tal y como se muestra. Que la solicitud contenida en la tutela se tramitó de la siguiente manera: Se solicitó la actualización de los Comparendos N° 2935867 de 07/06/2012 y 3093534, en la plataforma SIMIT, como se observa y De acuerdo con lo anterior, no se evidencia vulneración al derecho a Habeas Data alegado por el usuario, por cuanto desde esta entidad ya se realizó el requerimiento necesario para realizar la actualización, y esta ya depende exclusivamente de SIMIT, quien debe ser vinculado para informar el estado de la actualización solicitada.

Las demás entidades no dieron respuesta.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, de conformidad con la modificación hecha con ocasión de la emergencia social y Ecológica declarada por el Presidente de la Republica fueron modificados en el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así: ... Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada

ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.

Con respecto a los derechos alegados como vulnerados en esta acción constitucional se tiene: El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Así mismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

La Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la **divulgación de datos ciertos** y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que *“(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”*.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Como quiera que la Secretaria de Movilidad con fecha 18 de enero de 2021, allego escrito en el cual manifiesta haber dado cumplimiento al fallo de tutela e indica que la Entidad ha realizado todos los requerimientos pertinentes, que están a su alcance a fin de que se realice la actualización en el Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT, base de datos

administrada por la Federación Colombiana de Municipios, y que ya depende exclusivamente de ellos su actualización.

Que Gracias a la gestión realizada por la Dirección de Gestión de Cobro se evidencia que la actualización fue realizada en la plataforma tal y como se puede evidenciar en el link <https://consulta.simit.org.co/Simit/verificar/detalleConsultaEstadoCuenta.jsp?mensajeVerificarRetencion=S>. Dando así cumplimiento a lo solicitado por el accionante. Aporta el estado de cuenta sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito con fecha 19 de enero de 2021 en donde se indica que el señor identificado con la cedula 80761850 no posee a la fecha pendientes por pago registrados en Simit por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito en los organismos de tránsito conectados al sistema.

Con lo manifestado por la Secretaria de Movilidad, se cumple con lo solicitado por el accionante, ya que le dieron respuesta al derecho de petición de fondo concreta y completa, por consiguiente el objeto de la tutela ha desaparecido.

A este Respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demandada en donde indica el cumplimiento al fallo de tutela y como se aprecia en los anexos allegados con dicho escrito de impugnación, los pantallazos del estado de cuenta en línea del accionante, es que la tutela no procede. Por consiguiente ha de revocarse el fallo de primera instancia por carencia total de objeto y negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el fallo de primera instancia de fecha 14 de enero de 2021 proferido por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Segundo: Negar la acción de tutela aquí promovida por **ALEXANDER VALENCIA ECHAVARRIA CONTRA LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, SISTEMAS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD-SIM y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO-SIMIT.,** por carencia total de objeto, al darse la situación de hecho superado.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff34721b5b9459dd0e4336f0055b73b63ce9554c3bf0805f14e8e828b455fc01**

Documento generado en 11/02/2021 09:15:08 AM